

## 47. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL HECHO DEL LEGISLADOR

Consejo de Estado As., 14 de enero de 1938, *Société anonyme des produits laitiers «La Fleurette»*

(Rec. 25; S. 1938.3.25, concl. Roujou, nota P. Laroque;  
D. 1938.3.41, concl., nota Rolland;  
RD publ. 1938.87, concl., nota Jèze)

Considerando que en virtud del art. 1.º de la ley de 29 de junio de 1934 relativa a la protección de los productos lácteos: «Se prohíbe fabricar, exponer, poner en venta o vender, importar, exportar o transportar con fines de venta: 1.º) con la denominación de «nata» seguida o no de un calificativo o con una denominación comercial cualquiera, un producto que presente el aspecto de la nata, que esté destinado a los mismos usos y que no proceda exclusivamente de la leche, estando prohibida, en particular, la adición de materias grasas no procedentes de la leche»;

Considerando que la prohibición que se estableció de este modo, para favorecer a la industria láctea, obligó a la empresa demandante a dejar de fabricar el producto que explotaba hasta entonces bajo la denominación de «Gradine», entrando dicho producto dentro de la definición del artículo antes citado de la ley y no habiéndose alegado que presentara ningún riesgo para la salud pública; *que no hay nada, ni en el propio texto de la ley ni en las disposiciones preliminares, ni en el conjunto de las circunstancias del caso, que permita concluir que el propósito del legislador fuera imponer al interesado una carga que no le hubiera correspondido asumir en condiciones normales; que esta carga, que se le impone con fines de interés general, debe ser asumida por la colectividad; que de ello se desprende que la empresa La Fleurette tiene motivos fundados para solicitar que se condene al Estado a pagarle una indemnización como reparación del perjuicio que se le ha ocasionado;*

Considerando, empero, que el desarrollo de la instrucción no permite determinar el alcance de dicho perjuicio; que procede instar a la empresa recurrente a que apele al Ministro de Agricultura para que éste ordene el abono, en concepto tanto de capital como de intereses,

de la indemnización que se le adeuda;... (Anulación; se insta a la empresa a que apele al Ministro de Agricultura para el abono de la indemnización).

## OBSERVACIONES

- 1 I. En 1838, un siglo antes de que se dictara la sentencia *La Fleurette*, el Consejo de Estado, en una sentencia decisiva, la sentencia *Duchâtellier*, había llegado a la conclusión de la irresponsabilidad total del Estado legislador. El señor Duchâtellier era fabricante de tabaco falso. Una ley de 12 de febr. de 1835 había prohibido la circulación y la venta de tabaco falso —con el único propósito de proteger el monopolio fiscal del tabaco y sin que se reprochara a los fabricantes el carácter perjudicial para la salud pública del tabaco falso—, no habiéndose, además, previsto en la ley una indemnización para aquellos cuyos intereses se vieran perjudicados por esta prohibición. Ante el silencio de la Ley en la materia, el Consejo de Estado había alegado que no disponía de la facultad para conceder una indemnización de esta naturaleza (CE 11 de ene. de 1838, *Duchâtellier*, Rec. 7). Se había pronunciado en este mismo sentido respecto a la instauración de un monopolio de las cerillas por la ley de 2 de agosto de 1872 (5 de febr. de 1875, *Moroge*, Rec. 89: «*Considerando que no cabe imputar al Estado la responsabilidad por las consecuencias de aquellas leyes que, con fines de interés general, prohíban las actividades en un determinado sector industrial, salvo cuando existan disposiciones especiales al respecto*»).

Esta jurisprudencia podía tener sentido en una época en la que todavía no se había reconocido completamente la responsabilidad del Estado como administrador. La doctrina justificaba esta postura amparándose en la generalidad de los actos legislativos y en la soberanía del legislador. «La Ley es un acto de soberanía y lo natural es que la soberanía se imponga a todos sin que se pueda exigir ninguna compensación a cambio. El legislador es el único que puede determinar, en función de la naturaleza y gravedad del perjuicio y a tenor de las necesidades y recursos del Estado, si se debe conceder dicha compensación. Los órganos jurisdiccionales no están facultados para asignarla en su lugar» (Laferrière).

No obstante, ya desde finales del último cuarto del siglo XIX y en línea con la evolución de la responsabilidad imputable a la Administración, la irresponsabilidad del Estado legislador dejó de ser admitida con la misma rotundidad.

Se reconoció el derecho a obtener una indemnización a los contratantes del Estado que, debido a la introducción de nuevas disposiciones legislativas, soportaran obligaciones nuevas e imprevistas (CE 27 de jul. de 1906, *Compagnie PLM*, Rec. 702, concl. Teissier; – 2 de marzo de 1932, *Société Mines de Joudreville*, Rec. 246: sentencias en las que se reconocía a las compañías mineras concesionarias del Estado el derecho a una indemnización por el perjuicio que les había ocasionado la potestad que otorgaba la ley de 27 de junio de 1880 a los prefectos de prohibir las obras subterráneas en las cercanías de una línea ferroviaria).

Al margen de este caso concreto, el Consejo de Estado seguía negándose a conceder una indemnización a los recurrentes que la reclamaban por el perjuicio que les había causado una ley; pero el Consejo ya no fundaba su negativa en motivos tan generales y absolutos como los que había alegado en el pasado.

Por ejemplo, en 1921, la compañía Premier et Henry, fabricante de absenta, solicitó la reparación del perjuicio que le había ocasionado la ley de 16 de marzo de 1915 por la que se prohibía la fabricación de esta bebida alcohólica. El Consejo de Estado desestimó su demanda fundándose no ya en el *silencio* del legislador, como había ocurrido en la sentencia *Duchâtellier*, sino en la *voluntad* del legislador. En otras palabras, el Consejo de Estado ya no se limitaba a aplicar el texto de los actos legislativos, sino también su espíritu. En el caso *Premier et Henry*, El Consejo de Estado, tras considerar que la ley de 16 de marzo de 1915 era una medida general que se había adoptado con el único fin de impedir la fabricación de productos peligrosos para la salud pública y que no había «previsto ninguna indemnización», llegó a la conclusión de que era voluntad del legislador no conceder una indemnización a los recurrentes (CE 29 de abr. de 1921, *Société Premier et Henry*, Rec. 424; S. 1923.3.14, nota Hauriou).

*Del mismo modo, el Consejo de Estado denegó la concesión de una indemnización, de cualquier tipo que fuera, como reparación de los perjuicios ocasionados a determinados comerciantes por la ley de 16 de oct. de 1919 «que, por ser una medida de orden general cuyo único objetivo era acabar con los abusos que se venían produciendo*

*desde hacía mucho tiempo*, había impuesto las sanciones previstas en el párrafo 1.º del art. 411 del Código Penal a todos aquellos que se hubieran dedicado a comprar o vender resguardos de depósito de los Montes de Piedad o de las Cajas de Crédito Municipal» (14 de nov. de 1923, *Chambre syndicale des marchands de reconnaissance du Mont-de-Piété*, Rec. 726).

Estos argumentos permitían llegar a la conclusión de que, si el propósito de las disposiciones legislativas objeto de examen no hubiera sido poner fin a unas situaciones o actividades reprobables, se hubiera podido imputar alguna responsabilidad al Estado legislador.

**II.** Después de que se aprobara la ley de 9 de junio de 1934 relativa a la protección de los productos lácteos y por la que se prohibía la fabricación y comercialización de todos los productos destinados a los mismos usos que la nata y que no procedieran exclusivamente de la leche, la compañía de productos lácteos *La Fleurette* se había visto obligada a interrumpir la fabricación del producto que comercializaba con la denominación de «*Gradine*» y en cuya composición entraban la leche, el aceite de cacahuete y las yemas de huevo.

2 Como en las sentencias anteriores, el Consejo de Estado intentó determinar cuál era en este caso la voluntad del legislador, partiendo no sólo del texto de la ley, sino también de las cláusulas preliminares y, contrariamente a lo que se establecía en dichas sentencias y en el dictamen del Comisario del Gobierno, llegó a la conclusión de que el legislador no había tenido la intención de obligar al recurrente a soportar la carga que se le había impuesto. Tal y como había hecho en sentencias anteriores, el Consejo de Estado investigó si la actividad de la empresa no presentaba un carácter reproable o perjudicial para la sociedad, aunque en este caso llegó a una conclusión negativa. Por consiguiente, concedió una indemnización amparándose en la vulneración del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas. La carga impuesta a la empresa *La Fleurette* revestía tal importancia, tal gravedad (al verse la empresa obligada a interrumpir su actividad), tal especificidad (al parecer, esta empresa fue la única que se vio afectada por el art. 1.º de la ley sobre productos lácteos) que suponía un atentado contra el principio de igualdad ante las cargas públicas y tenía, por tanto, que «ser asumida por la colectividad».

Con la sentencia *La Fleurette*, que sistematiza y desarrolla la jurisprudencia anterior, se establece con total claridad que el perjuicio ocasionado por las disposiciones legislativas puede dar derecho a una

reparación, incluso en el caso de que haya un vacío en la ley, en los siguientes supuestos:

- cuando de la propia ley o de las disposiciones preliminares se desprenda que el legislador no ha tenido la intención de obligar a las víctimas a soportar los perjuicios ocasionados por la Ley y, en particular, cuando no se aprecie en la actividad de estas últimas un carácter reprochable, contrario a los buenos usos o al orden público;
- cuando la carga que se impone a los interesados sea particularmente grave, importante y especial.

**3** El Consejo de Estado ha ampliado la aplicación de estos principios a los decretos coloniales (As. 14 de ene. de 1938, *Compagnie générale de grande pêche*, Rec. 23; S. 1938.3.25, nota Laroque; D. 1938.3.41, nota Rolland), a los decretos-leyes (As. 22 de oct. de 1943, *Société des Établissements Lacaussade*, Rec. 231), a los reglamentos legalmente establecidos (Secc. 27 de ene. de 1961, *Vannier*, Rec. 60, concl. Kahn; AJ 1961.74, cr. Galabert y Gentot; – Secc. 22 de febr. de 1963, *Commune de Gavarnie*, Rec. 113; v. n.º 38.7) y al resto de las medidas individuales de aplicación de una ley (Sect. 28 de oct. de 1949, *Société des Ateliers du Cap Janet*, Rec. 450; v. n.º 38.7; – Secc. 25 de ene. de 1963, *Ministre de l'intérieur c. Bovero*, Rec. 53; JCP 1963. II.13326, nota Vedel; AJ 1963.94, cr. Gentot y Fourré) y, por último, a los convenios internacionales que se incorporan al orden jurídico interno (CE As. 30 de marzo de 1966, *Compagnie générale d'énergie radio-électrique*\*).

**III.** La sentencia *La Fleurette*, cuyo enfoque se precisó aún más con la jurisprudencia posterior, subordina la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador a la vulneración del principio de igualdad ante las cargas públicas, cuando se dan las dos siguientes circunstancias:

1. Circunstancias que dependen de la voluntad del legislador.

**4** La responsabilidad del Estado legislador se admite únicamente cuando el propio texto de la ley y sus disposiciones preliminares no permiten atribuir al legislador intención alguna de excluir la posibilidad de una indemnización cualquiera (CE Secc. 22 de nov. de 1957, *Compagnie de navigation Fraissinet*, Rec. 635).

El Consejo de Estado consideró, por ejemplo, que en las disposiciones preliminares de una ley de 12 de jul. de 1983 se apreciaba la voluntad del legislador de excluir toda posibilidad de indemnización por el perjuicio ocasionado por unas disposiciones legales (CE 11 de jul. de 1990, *Société Stambouli Frères*, Rec. 963; D. 1991. SC.286, obs. Bon y Terneyre).

La jurisprudencia tendía a considerar que toda ley que persiguiera un interés general y preeminente tenía que contener implícitamente una exclusión de esta naturaleza. El propio concepto de interés general se interpretaba cada vez con mayor laxitud.

La reparación se ha negado, en primer lugar, cuando la ley tenía como objetivo reprimir unas actividades fraudulentas o reprobables (CE As. 14 de ene. de 1938, *Compagnie générale de grande pêche*, citada *ut supra*: exportación fraudulenta de alcohol; – 1 de marzo de 1940, *Société Chardon et Cie*, Rec. 82: represión de fraudes alimentarios), o poner fin a una actividad peligrosa o perjudicial para la salud pública (CE 6 de ene. de 1956, *Manufacture française d'armes et de cycles*, Rec. 3: control de la fabricación de armas de fuego destinado a proteger a los usuarios de estas armas contra los peligros resultantes de una fabricación defectuosa; – As. 8 de ene. de 1965, *Société des Établissements Aupinel*, Rec. 15: control del transporte y comercialización de bebidas alcohólicas para combatir el fraude con estas bebidas y para proteger la salud pública).

- 5 Se descartaba también la posibilidad de una reparación cuando la ley se había dictado con fines de interés económico y social de orden general. Por ello, no se reconoció la responsabilidad del Estado legislador por la aplicación de las leyes dictadas para frenar la subida de los precios (CE 15 de jul. de 1949, *Ville d'Elbeuf*, Rec. 359: congelación del precio del gas), por establecer las modalidades de cálculo de las indemnizaciones de expropiación (Secc. 14 de marzo de 1975, *SCI de la vallée de Chevreuse*, Rec. 197, concl. Dondoux; JCP 1975.II.18077, nota Homont, AJ 1975.224, chr. Franc y Boyon), por regularizar el mercado o por organizar una producción (21 de junio de 1957, *Société d'exploitation des Établissements Pathé-Cinéma*, Rec. 415: prohibición de fabricar películas de determinados formatos dictada con objeto «de organizar la producción cinematográfica, en particular, desde el punto de vista de la rentabilidad, la calidad y el coste de los productos»).

6

La jurisprudencia dio muestras de un gran rigor al descartar cualquier posibilidad de reparación en virtud de la aplicación de la ley de 29 de oct. de 1974 por la que se prohibían determinadas formas de publicidad con fines de ahorro de energía (CE 24 de oct. de 1984, *Société Claude Publicité*, Rec. 338; CJEG 1985.51 nota Dupielllet; RA 1985.45, nota Pacteau; D. 1986. IR. 249, obs. Bon y Moderne), de la ley de 23 de junio de 1941 por la que se prohibía la exportación de obras de arte (CE 7 de oct. de 1987, *Ministre de la culture c. Genty*. Rec. 304; RFDA 1988.858, concl. Van Ruymbeke; AJ 1987.720, cr. Azibert y de Boisdeffre; LPA 18 de dic. de 1987, nota Moderne; D. 1988.269, nota Laveissière).

En línea con esta jurisprudencia tan rigurosa, el Consejo de Estado consideró que el Estado no incurría en responsabilidad sin falta por el hecho de dictar medidas de protección de especies animales amparándose en el art. 1.º de la ley de 10 de jul. de 1975 relativa a la protección de la naturaleza (*cf.* a este respecto los daños ocasionados por los flamencos rosas: CE 21 de ene. de 1998, *Ministre de l'environnement c. M. Plan*, Rec. 19, RFDA 1998.568, nota Bon). Pero procedió a modificar esta jurisprudencia, al menos en el caso de los perjuicios ocasionados a terceros por una medida de protección, en un litigio en el que los piscicultores se quejaban del daño grave y especial que les habían causado las medidas de protección de los cormoranes (CE Secc. 30 de jul. de 2003, *Association pour le développement de l'aquaculture en région Centre, ADARC*, Rec. 367; RFDA 2004.114, concl. Lamy, nota Bon; RFDA 2004.156, nota Pouyaud; AJ 2003.1815, cr. Donnat y Casas; D. 2003.2527, nota Guillard; JCP 2003. II.10173, nota Jobart; Rev. Der. rur. 2004.112, nota M. C.; Der. amb. 2003.176, nota Deliancourt; LPA 16 de dic. de 2003, nota Boumediene; RD publ. 2004.400, nota Guettier; LPA 16 de marzo de 2004, nota Cazcarra; LPA 23 de abr. de 2004, nota Carrius; JCP Adm. 2003.1896, nota Broyelle).

Además, el Consejo de Estado asume que el legislador ha querido descartar cualquier otra forma de indemnización cuando él mismo prevé un sistema de compensación de las consecuencias perjudiciales de la ley, en forma, por ejemplo, de pensiones o indemnizaciones de despido (CE 7 de oct. de 1966, *Asope*, Rec. 523).

Pero hoy en día el silencio de la Ley no basta para excluir cualquier posibilidad de que el Estado legislador incurra en responsabilidad por vulnerar la igualdad ante las cargas públicas. El Consejo de Estado se ha visto obligado a recordarlo, cuando ha actuado como juez

de casación (CE 2 de nov. de 2005, *Société coopérative agricole Ax'ion*, Rec. 468; RFDA 2006.349, concl. Guyomar, nota Guettier; AJ 2006.142; cr. Landais y Lenica; RD publ. 2006.1427, nota Broeylle, concl.).

- 7 En otras causas, el Consejo de Estado no ha dudado en reconocer que ni las disposiciones legales ni las cláusulas preliminares excluyen en principio la posibilidad de una indemnización (CE As. 1 de dic. de 1961, *Lacombe*, Rec. 674; D. 1962.89, concl. A. Dutheillet de Lamothé; AJ 1962.24, cr. Galabert y Gentot, por una ley que otorgaba validez a los actos anulados por exceso de poder; – Secc. 26 de oct. de 1962, *Consorts Olivier*, Rec. 569; RD publ. 1963.79, concl. Heumann, en el caso de una reglamentación económica); pero ha desestimado las demandas de indemnización en otras materias, amparándose en consideraciones sobre la naturaleza del perjuicio.

2. Condiciones relativas a las características del perjuicio.

- 8 El perjuicio debe lógicamente reunir las condiciones habituales que exige la jurisprudencia general para considerar que los poderes públicos han incurrido en responsabilidad; este perjuicio está sujeto a indemnización únicamente si tiene un carácter directo y manifiesto (v. *Lacombe*, citada *ut supra*; CE 2 de junio de 2010, *Abolivier et autres*, Rec. 934). Pero, para que se pueda exigir una responsabilidad por el hecho de las leyes, la jurisprudencia exige que se cumplan unas condiciones adicionales.

- 9 a) El perjuicio cuya reparación se reclama debe afectar *específicamente* al recurrente. No se considera como específico, debido a la generalidad del ámbito de aplicación del texto legal, el perjuicio que se deriva de la legislación que prevé una prórroga de todas aquellas medidas de expulsión de los ocupantes de una vivienda durante el invierno (CE As. 10 de febr. de 1961, *Ministre de l'intérieur c. Consorts Chauche*, Rec. 108). No es éste el caso, en cambio, del perjuicio ocasionado a un propietario por la aplicación de un decreto legislativo que prohíbe la expulsión de su vivienda de familias de militares que prestan servicio en Argelia (CE Secc. 25 de ene. de 1963, *Ministre de l'intérieur c. Bovero*, citada *ut supra*).

En un caso en el que se cuestionaba la responsabilidad del Estado legislador, dado que el recurrente no había podido anticipar la interpretación que haría el Tribunal de Casación de las disposiciones del Cód-

go Laboral relativas al establecimiento de un plan social, el Consejo de Estado consideró que, fuera cual fuere el alcance que el juez otorgara a la ley, no se cumplía el requisito de especificidad del perjuicio ocasionado (CE 23 de jul. de 2014, *Soc. d'Éditions et de Protection route*, Rec. 238; RFDA 2014.1178, concl. Lallet, nota Blandin, RJEP nov. de 2014, concl.; misma revista 2015.159, com. Santulli; JCP Adm. 2015.2083, nota Pauliat; AJ 2014.2538, nota Broyelle; DA 2015, n.º 9, nota Eveillard).

- 10      b) El perjuicio debe, además, ser *anormalmente grave*, debiendo la víctima asumir, en caso contrario, las consecuencias del mismo (CE As. 22 de oct. de 1943, *Société des Établissements Lacaussade*, citada *ut supra* N.º 47.3; – Secc. 27 de ene. de 1961, *Vannier*, citada *ut supra* n.º 47.3).

Respecto a otro litigio relacionado con las consecuencias de la protección de los grandes cormoranes, el Consejo de Estado consideró que el perjuicio no presentaba ningún carácter anormal, más allá del riesgo inherente a la actividad económica de la víctima (CE 1 de febr. de 2012 *Bizouerne*, Rec. 14; RFDA 2012.333, concl. Roger-Lacan; DA 2012, n.º 53, nota Broyelle, AJ 2012.1079 nota Belrhali-Bernard; JCP Adm. 2012.2146, nota Pacteau).

IV. La problemática de la responsabilidad del Estado legislador está siendo objeto de un proceso de renovación desde diferentes puntos de vista.

- 11      1) Ha de concederse una importancia especial al control que ejerce el Consejo Constitucional sobre las leyes antes de su promulgación, teniendo en cuenta el principio de igualdad ante las cargas públicas (*n.º 84-182 DC, 18 de ene. de 1985*, Rec. 27; D. 1986.425, nota Renoux; AIJC 1985.425, com. Genevois; – *n.º 2000-440 DC, 10 ene. de 2001*, Rec. 39; LPA 16 de febr. de 2001, obs. Schoettl).

El juez constitucional puede, por tanto, oponerse a interpretar que una ley excluye de antemano cualquier derecho a obtener reparación o, por el contrario, que concede una reparación superior al perjuicio causado (CC *n.º 2010-624 DC, 20 de ene. de 2011*, Rec. 66: censura de unas disposiciones legislativas que, tras la suspensión del monopolio de representación por los abogados ante los tribunales de apelación, habían estipulado la reparación de un perjuicio económico de carácter meramente temporal).

12           2) Debido a la multiplicación de las leyes constitucionales de revisión de la Constitución de 1958, se suscitó una controversia sobre la conveniencia de aplicar los principios sentados por la jurisprudencia *La Fleurette* a la promulgación de una ley constitucional. Desde el punto de vista teórico, se propuso contestar afirmativamente a esta pregunta (cfr. CAA París 8 de oct. de 2003, *Mme Demaret*, AJ 2004.277, concl. Folscheid). No es fácil imaginar cómo una disposición constitucional, cuyo alcance es necesariamente general, podía ocasionar un perjuicio anormal y específico.

13           3) Al régimen de la responsabilidad del Estado por el hecho de las leyes, fundado en la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, el Consejo de Estado sumó un segundo supuesto. Nos referimos a la responsabilidad en la que incurre el Estado «como resultado de las obligaciones que le corresponde asumir para garantizar el respeto de los convenios internacionales por parte de las autoridades públicas, y que le obligan a reparar el conjunto de los perjuicios que se deriven de la intervención de una ley dictada sin tener en cuenta los compromisos internacionales de Francia» (CE As. 8 de febr. de 2007, *Gardedieu*, Rec. 78, concl. Derepas; RFDA 2007.361, concl.; RFDA 2007.525, nota Pouyaud y 2007.789, com. Canedo-Paris; AJ 2007.585, cr. Lenica y Boucher; LPA 7 de agosto de 2007, nota Canedo-Paris; JCP Adm. 2007.2083, nota Broyelle; D. 2007.1214, cr. Clamour; DA de mayo de 2007, com. Gautier y F. Melleray; AJ 2007.1097, trib. Cassia; JCP Adm. 2007. I.166, n.º 7, obs. Plessix; RGDIP 2007.488, nota Poirat; RTDH 2007.907, nota Lemaire; RTD civ. 2007.297, nota Marguénaud).

Esta solución, cuya consagración coincidió con una ley de validación contraria al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, tiene, debido a su motivación, un alcance general y es válida para el conjunto de los compromisos internacionales. Se ha considerado incluso que los principios generales del derecho de la Unión Europea forman parte de los «compromisos internacionales» cuyo incumplimiento puede ser invocado para reclamar responsabilidades al Estado (CE 23 de jul. de 2014, *Soc. d'Éditions et de Protection route*, v. n.º 47.9; – 22 de oct. de 2014, *Soc. Métropole télévision (M6)*, Rec. 312; AJ 2014.2433 cr. Lessi y L. Dutheillet de Lamothe).

Ello no obsta para que se planteen dificultades para determinar el fundamento jurídico de esta solución. Mientras que la doctrina no dudaba en afirmar que su fundamento radicaba en la falta que comete el

legislador por su desconocimiento de una norma jurídica superior (*cf.* R. Chapus, DAG, t. 1, 15.<sup>a</sup> ed., n.º 1519), la sentencia *Gardedieu* evita utilizar esta calificación, sin que ello nos permita afirmar que el Consejo de Estado ha hecho suya la propuesta del Comisario del Gobierno Derepas, partidario de la instauración de un régimen de responsabilidad «*sui generis*».

Pese a todo, la jurisprudencia *Gardedieu* es la que ha servido de fundamento para admitir la responsabilidad del Estado por el hecho de una ley que instauraba un impuesto incompatible con el Derecho de la Unión Europea (CE 3 de agosto de 2011, *Ministre du budget, des comptes publics et de la fonction publique c. Soc. Dirland et M. Dirlor*, Rec. 835; BDCF n.º 11/11. 132, concl. Escaut).

**14**

4) Conviene resaltar, por último, que el Tribunal de Conflictos ha considerado que la responsabilidad del Estado por el hecho de las leyes es competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa (TC 31 de marzo de 2008, *Société Boiron*, Rec. 553; RJEP agosto-sept. 2008, p. 18, nota M. Collet).